



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE** : SUSAN CARDONA BONILLA  
**DEMANDADO** : INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. "IDIME"  
**RADICACIÓN** : 73-001-31-03-004-2019-0029600

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al **llamamiento en garantía** efectuado a la sociedad Liberty Seguros S.A., dentro del asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

1.1. Precítese que, conforme lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, para la admisión del llamamiento en garantía es menester el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 82 *ibidem*, así como las disposiciones de que trata el Decreto 806 de 2020 para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, sin los cuales se hace imposible decidir sobre el fondo del asunto.

1.2. En el caso *sub examine*, simultáneamente con la contestación de la demanda el **Instituto de Diagnóstico Médico S.A. – IDIME, llamó en garantía a la sociedad Liberty Seguros S.A.** identificada con NIT 860.039.988-0 y representada legalmente por César Augusto Núñez Villalba, por considerar que tiene derecho contractual a exigir del llamado los pagos de indemnizaciones a que hubiera lugar entre la entidad accionada y la demandante, en virtud de la póliza de seguros de responsabilidad civil No. 429826, no obstante, advierte este Despacho Judicial que el libelo genitor incumplió las exigencias contenidas en el artículo 82 del estatuto procedimental actual y las disposiciones previstas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por dos motivos:

En primer lugar, fueron omitidas las exigencias de que tratan los numerales 7º y 9º del precitado artículo 82 del C.G.P, por cuanto no se indicó el juramento estimatorio ni la cuantía del proceso; y, en segundo lugar, cabe resaltar que se incumplió con el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora no acreditó la remisión simultánea del llamamiento en garantía con sus correspondientes anexos a la sociedad Liberty Seguros S.A., a través del correo electrónico indicado.

1.3. Atendiendo estas breves consideraciones, se inadmitirá el llamamiento en garantía, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada para efectuar la correspondiente subsanación.

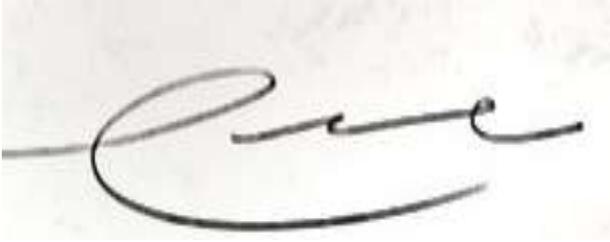
Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

2.1. **INADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el Instituto de Diagnóstico Médico S.A. – IDIME contra la sociedad Liberty Seguros S.A., para que sea subsanado dentro del término de cinco (5) días hábiles que correrán conjuntamente con la ejecutoria del presente proveído.

2.2. **ADVERTIR** al demandado que, de no corregir los defectos señalados en la parte considerativa, se procederá al rechazo del llamamiento en garantía en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIAM GIL BARBOSA', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA  
Jueza